

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2019-394 DIVORCIO CONTENCIOSO-DEMANDA DE
RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: JAIR SALAZAR VILLA

DEMANDADA: MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _01_

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante en la demanda de reconvenion, por el término de CINCO (05) días, las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la parte demandada en reconvencción, visibles a folios 40 al 45, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

El presente traslado se fija hoy quince (15) de ENERO de dos mil veintiuno (2021) siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 22 de enero de 2021 - 04:00 p.m.


Ma. Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

Rad. 2019-394
SBGS

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
ABOGADO

Señor (a)
JUEZ NOVENO (A) DE FAMILIA
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO
DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandada : MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO
Demandante: JAIR SALAZAR VILLA
RADICACIÓN: 2019-00394

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con cédula de ciudadanía N° 6'537.479 de Yotoco (Valle), Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 104.422, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en Calidad de apoderado especial del Demandado en Reconvención dentro del proceso de la Referencia, el señor **JAIR SALAZAR VILLA** según Poder obrante en el expediente y cuya copia aporto con la Presente, ante su Señoría y con todo respeto, dentro del término de Ley me permito Contestar la Demanda de Reconvención, de la siguiente manera:

Con Respecto a los Hechos de la Reconvención:

El Hecho 1: Es Cierto.

El Hecho 2: Es Cierto.

El Hecho 3: Es Cierto que los Cónyuges compraron el predio mencionado, pero a esta parte **NO LE CONSTA** que tenga un avaluó comercial de \$150.000.000.

El Hecho 4: Solo es Cierto que el Demandante **JAIR SALAZAR VILLA** pretende obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**. Todo lo

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
ABOGADO

demás mencionado en este hecho ES FALSO, por las siguientes razones:

1. En ninguna parte de la Demanda se dice, insinúa o se pretende realizar una Liquidación de Sociedad Conyugal en cero (0). En las Pretensiones de la Demanda Principal, en la Pretensión Quinta se expresa: *“Que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada...”* No se pretende hacer, nada más!

Hay que tener en cuenta que la Disolución y la Liquidación de la Sociedad Conyugal, son dos actos jurídicos diferentes a un Proceso de Divorcio o de Cesación de Efectos Jurídicos de Matrimonio Religioso. Es decir, en el presente Proceso le corresponderá al Juez (a) determinar la Procedencia o No Procedencia de la CESACIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre las partes y se Decretará o No la Disolución de la Sociedad Conyugal, de acuerdo al acervo probatorio; mientras que con respecto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, esta se podrá realizar a Continuación del presente Proceso y en otra radicación o si existe el mutuo acuerdo, se podrá realizar por Escritura Pública. Por lo cual es falso que se pretende “ocultar o distraer bienes de la Sociedad Conyugal”, toda vez que en ningún momento se ha presentado un inventario de los bienes a liquidar y no se está pidiendo ninguna liquidación.

2. Es Falso que el Señor JAIR SALAZAR VILLA sea el culpable de la Separación, toda vez que la culpable de la separación fue la Señora MYRIAM LUZ MILA HERNÁNDEZ REINOSO quien en diciembre del año 2008 abandonó el Hogar que compartía con el Demandante en la ciudad de Cali y se fue a hacer su vida en el Municipio de San Martín (Meta) en donde continua viviendo actualmente. Lo cual hizo en forma intempestiva y sin aviso a su esposo ya que dijo que se iba de vacaciones y nunca volvió.

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
ABOGADO

El apoderado de la Demandada pretende culpar al Señor JAIR SALAZAR VILLA por la separación de los cónyuges, afirmando que el motivo de la separación fue la infidelidad del actor por haber tenido dos hijos extra matrimoniales, lo cual no fue así del todo, ya que es cierto que el Demandante tuvo 2 hijos por fuera del matrimonio mientras convivía con la Demandada, CRISTIAN SALAZAR nació en el año 2000 y ALAN JAIR SALAZAR nació el 18 de mayo de 2007, en ambos casos la infidelidad fue perdonada por la Demandante en Reconvención y hubo reconciliación entre la pareja. Para el año 2008 y pese al acto de infidelidad, el Señor JAIR SALAZAR VILLA y la Señora MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO convivían como pareja en armonía, tenían un negocio de cría y venta de pollos, atendían la casa y tenían trato marital. Por lo cual es Falso que la infidelidad del Demandante provocara la separación. Para la fecha de la Separación, en diciembre de 2008 la pareja estaba reconciliada y fue una separación abrupta provocada por el acto unilateral de la Señora MIRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO que sin motivo se fue de su hogar para siempre. Ella dijo que se iba de vacaciones a San Martin (Meta) y nunca volvió al hogar que tenía en Cali con su esposo JAIR SALAZAR VILLA, quien no tiene la culpa de esa decisión tomada por ella.

El Hecho 5: Solo es cierto que JAIR SALAZAR VILLA y la Señora MYRYAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO administran en forma mancomunada el bien mencionado en este hecho. Todo lo demás es falso.

El Hecho 6: Es cierto que se aportan los documentos mencionados.

A las Pretensiones y Peticiones de la Demanda de Reconvención:

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
ABOGADO

En nombre del Demandado en Reconvención **JAIR SALAZAR VILLA** me opongo a la Demanda de Reconvención y propongo las Sigüientes **EXCECIONES PREVIAS:**

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO POR INFIDELIDAD Y CADUCIDAD DE LA MISMA

Sin que el Demandado **JAIR SALAZAR VILLA** acepte acto de Infidelidad de su parte dentro del matrimonio, si tenemos que argumentar que el artículo 156 del Código Civil dice lo siguiente:

ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Modificado por el art. 10, Ley 25 de 1992. El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

La Causal 7a. se Refiere a las Relaciones Sexuales Extramatrimoniales o Infidelidad, la cual como indica la norma referida, le otorga un término al Cónyuge engañado, de dos (2) años para Demandar el Divorcio con invocación de dicha Causal y teniendo en cuenta que los Cónyuges se encuentran separados desde diciembre de 2008, este no es el momento para alegar dicha Causal de Divorcio o para alegar culpabilidad de separación por infidelidad, toda vez que dicha Causal ha caducado.

2. DEMANDADO EN RECONVENCIÓN NO ES CULPABLE DE RUPTURA DE VÍNCULO MATRIMONIAL, NI DE LA SEPARACIÓN.

El Señor **JAIR SALAZAR VILLA** no fue el culpable de la Separación con la Señora **MIRIAM LUZ MILA**

HERNANDEZ REINOSO, ni fue el culpable de la ruptura del vínculo matrimonial.

Para la época de la separación de hecho que ocurriera en diciembre de 2008, la pareja conformada por JAIR SALAZAR VILLA y MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO llevaban conviviendo en forma continua e ininterrumpida durante dieciocho (18) años ya que vivían juntos desde la fecha del matrimonio ocurrido el 7 de julio de 1990 y habían pasado por buenos, regulares y malos momentos, pero, siempre superaban todas las situaciones con afecto y comprensión. También hubo perdón y reconciliación con respecto a los hijos extramatrimoniales que tuvo JAIR SALAZAR VILLA.

El apoderado de la Demandante pretende convencer al Señor(a) Juez, de que el Señor JAIR SALAZAR VILLA es el culpable de la Separación de hecho que hubo entre los cónyuges, basando su teoría en que la Señora MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO encontró a JAIR SALAZAR en su propia casa con la pareja actual, lo cual es falso ya que dicho descubrimiento nunca existió.

Igualmente basa su pretensión en el supuesto de que la Señora MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO descubriera la infidelidad de JAIR SALAZAR VILLA por medio de la Pagaduría de la POLICÍA NACIONAL donde le entregaron los Certificados de Nacimiento de sus hijos extra matrimoniales, y que por ese hecho se enteró de la existencia de los hijos extramatrimoniales, lo cual también es falso, ya que al momento del nacimiento de CRISTIAN SALAZAR LOPEZ ocurrido el 7 de enero de 2000 fue JAIR SALZAR VILLA quien le confesó en ese instante a MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO sobre esa infidelidad y ella lo perdonó y se reconciliaron de tal forma que procrearon a su hija ALEJANDRA SALAZAR HERNANDEZ nacida el 1 de enero de 2003. Igualmente ocurrió con el nacimiento de ALAN SALAZAR CUELLAR nacido el 18 de mayo de 2007 quien es hijo de la señora MARIA

EUGENIA CUELLAR CHAVEZ, con respecto a la cual la Señora MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO se enteró durante el embarazo. Al respecto, en ambos casos la señora MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO y JAIR SALZAR VILLA tuvieron una crisis y problema familiar muy grave, pero después hubo actos de reconciliación y la pareja continuo viviendo normalmente en su hogar, por lo cual no se le puede endilgar a JAIR SALAZAR VILLA o al acto de haber procreado hijos por fuera de su matrimonio, como el acto del que se pueda inferir la culpabilidad o motivo de la separación o detonador de la separación. Toda vez que como tantas veces se ha repetido en esta Contestación de Demanda de Reconvención, después de que MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO se enterara de la infidelidad cometida por JAIR SALAZAR VILLA, ella lo perdonó y se reconcilió con él y siguieron haciendo vida marital de una forma normal, hasta que la Demandante en Reconvención abandonara su hogar, sin dar ninguna explicación y de forma intempestiva.

3. CULPABILIDAD DE SEPARACIÓN Y DE RUPTURA DE LAZO MATRIMONIAL, EN CABEZA DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

La Señora MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO fue la culpable de la Separación con el Señor JAIR SALAZAR VILLA y fue la culpable de la ruptura del vínculo matrimonial en razón a que abandono su hogar en diciembre de 2008 y lo hizo en forma intempestiva y clandestina, toda vez que le dijo a su esposo JAIR SALAZAR VILLA que iba de vacaciones donde su familia en San Martin (Meta) y nunca volvió, lo cual fue muy traumatizante para mi representado ya que en ese momento la pareja atravesaba un buen momento afectivo.

La Demandante en Reconvención, Señora MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO mediante su

apoderado judicial pretende hacer ver el hecho del nacimiento de dos hijos extra matrimoniales, como el hecho detonante de la separación y consecuente ruptura del lazo matrimonial, lo cual no es así toda vez que si fuera por eso, la separación tendría que haberse dado en el año 2000 cuando se enteró del nacimiento del primer hijo extramatrimonial o en el año 2007 cuando descubrió el embarazo de la Señora MARIA EUGENIA CUELLAR, a quien ella conocía y de quien tenía indicios de que era con ella que la traicionaban. Pero en ese momento, en el año 2007 la Señora MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO al enterarse del engaño y ante las suplicas de perdón de mi representado JAIR SALZAR VILLA, decide perdonar por segunda vez la traición y se reconcilia total y plenamente con su esposo, con quien continua su relación sentimental hasta diciembre de 2008. Por lo cual, el nacimiento de ninguno de sus dos hijos extramatrimoniales, fue el motivo real que impulsó a MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO a dejar abandonado el hogar que compartía con JAIR SALAZAR VILLA en Cali, Valle del Cauca, para irse a un sitio lejano en San Martin (Meta).

La Demandante en Reconvención es la culpable de la separación, dejó abandonado su hogar y a su esposo JAIR SALAZAR VILLA en diciembre de 2008 y desde esa fecha no brinda a su cónyuge apoyo moral, ni físico o de ninguna clase, por lo cual está inmersa en un "grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge, de los deberes que la ley le impone como tales". Por lo cual es ella, la persona culpable de la separación.

4. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LIQUIDAR SOCIEDAD CONYUGAL EN EL PRESENTE TRAMITE DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RRELIGIOSO

La parte Demandante en Reconvención, pretende que se le adjudiquen la vivienda ubicada en la Diagonal

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
ABOGADO

(Carrera) 18 No. 72 A -45 del barrio 7 de agosto de Cali, lo cual es improcedente en el presente trámite.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso, se manifiesta que:

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.- Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por

autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

Lo anterior es menester mencionar, ya que de los Hechos y Pretensiones de la Demanda de Reconvención, se puede deducir que se pretende la adjudicación de unos bienes y rentas, los cuales al tenor de la norma es improcedente hacerlo en el presente trámite. Como se mencionó anteriormente, hay que tener en cuenta que la Disolución y la Liquidación de la Sociedad Conyugal, son dos actos jurídicos diferentes a un Proceso de Divorcio o de Cesación de Efectos Jurídicos de Matrimonio Religioso. Es decir, en el presente Proceso le corresponderá al Juez (a) determinar la Procedencia o No Procedencia de la CESACIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre las partes y se Decretará o No la Disolución de la Sociedad Conyugal, de acuerdo al acervo probatorio; mientras que con respecto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, esta se podrá realizar a Continuación del presente Proceso como lo indica el artículo 523 del C.G.P. y en otra radicación o si existe el mutuo acuerdo, se podrá realizar por Escritura Pública. Por lo cual es improcedente que se Adjudiquen los bienes de la sociedad conyugal en el presente proceso.

5. LA INNOMINADA.

Haciendo consistir esta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
ABOGADO

PRUEBAS

Solicito al señor juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

Interrogatorio de Parte

Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para realizar Interrogatorio de Parte a la Demandante en REINOSO para que Responda los Interrogantes que atañen al presente Asunto.

TESTIMONIOS

1. **LUISA MARIA HENAO CHAVEZ**, con Cédula No. 1.143'963.645 a quien se notifica en el correo electrónico luisamariaheno41@gmail.com
2. **ALVARO CHAVEZ HERRERA**, con Cédula No. 12'194.447.
3. **LUIS ALBERTO ARANGO**, con Cédula No. 16'778.174.

Todos los Testigos están domiciliados en Cali (Valle del Cauca). Los Testimonios son imprescindibles para Probar los Hechos de la Contestación de la Demanda de Reconvención, toda vez que tienen la información, sobre la vida de JAIR SALAZAR VILLA y MYRIAM LUZ MILA HERNANDEZ REINOSO, y conocen los aspectos de su separación y con ellos se puede probar los hechos exceptivos de la Demanda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La contestación de la demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
ABOGADO

Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
Ley 1098 de 2006.

NOTIFICACIONES

La Demandante y su Apoderado en las enunciadas en el libelo de la Demanda.

El Demandado en la enunciada en la Demanda.

El suscrito recibirá las notificaciones del caso en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la Carrera 3 N° 11-32 Oficina 426 del Edificio Zaccour en la ciudad de Cali.

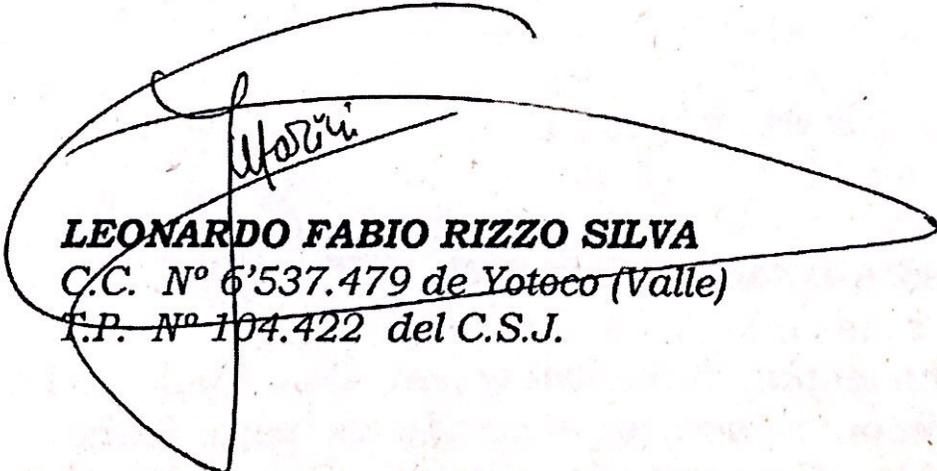
Teléfono Fijo 4876180

Celular 310-5967262

Correo electrónico: leorizzo19@hotmail.com

Del Señor (a) Juez,

Con toda Atención,



LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

C.C. N° 6'537.479 de Yotoco (Valle)

F.P. N° 104.422 del C.S.J.